

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de mayo del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00220-00**, Informando que la parte actora remitió escrito subsanando la demanda dentro del término legal. **Sírvase proveer.**

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

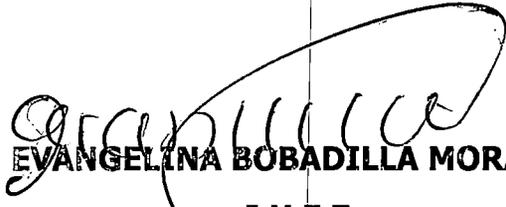
Conforme el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora olvido realizar pronunciamiento respecto la falencia advertida en el primer punto del auto inadmisorio, correspondiente a aclarar la petición contenida en el numeral 2 del acápite de pretensiones subsidiarias, en tanto no es claro al indicar la condena de acreencias bajo la consecuencia "*del despido ilegal por haber existido una interrupción en el vínculo laboral **por** "solución de no continuidad" o "sin solución de continuidad"*

Nótese que existe confusión en su redacción, pues de la simple lectura entiende este despacho que, la interrupción del vínculo laboral obedeció a *la solución de no continuidad*, ello por cuanto utiliza la preposición **por** denotando la causa del despido ilegal, de manera que no resulta comprensible tal pedimento, aunado a que dentro de la argumentación fáctica y jurídica no advierte el Despacho con claridad la razón de su pedimento, en tanto el reintegro obedece a especialísimos casos como el de la estabilidad laboral reforzada, o fuero sindical, este último el cual se adelanta bajo un proceso diferente al ordinario laboral. Recuérdese que bajo lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 25 del C.P.T.S.S., las pretensiones deben ir soportadas en los hechos y omisiones que sirvan de fundamento para su demanda.

De manera que al continuarse con las falencias advertidas en providencia anterior se dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia iniciada por MOISES TORRES CUESTA contra INVERSIONES LIBRA S.A. -HOTEL COSMOS

Consecuencia de lo anterior Secretaría proceda a efectuar las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**J U E Z**

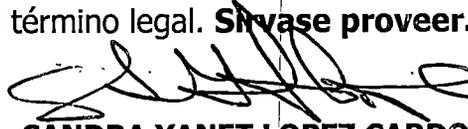
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 42 FIJADO  
HOY 27 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de mayo del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00221-00**, Informando que la parte actora remitió escrito subsanando la demanda dentro del término legal. **Sírvase proveer.**

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

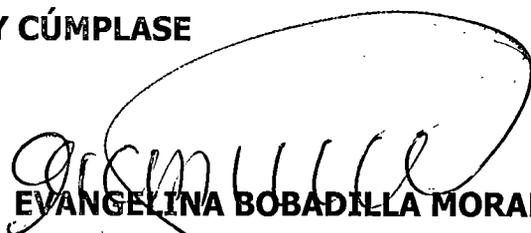
Conforme el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora olvido realizar pronunciamiento respecto la falencia advertida en el primer punto del auto inadmisorio, correspondiente a aclarar la petición contenida en el numeral 2 del acápite de pretensiones subsidiarias, en tanto no es claro al indicar la condena de acreencias bajo la consecuencia "*del despido ilegal por haber existido una interrupción en el vínculo laboral por "solución de no continuidad" o "sin solución de continuidad"*"

Nótese que existe confusión en su redacción, pues de la simple lectura entiende este despacho que, la interrupción del vínculo laboral obedeció a *la solución de no continuidad*, ello por cuanto utiliza la preposición **por** denotando la causa del despido ilegal, de manera que no resulta comprensible tal pedimento, aunado a que dentro de la argumentación fáctica y jurídica no advierte el Despacho con claridad la razón de su pedimento, en tanto el reintegro obedece a especialísimos casos como el de la estabilidad laboral reforzada, o fueron sindical, este ultimo el cual se adelanta bajo un proceso diferente al ordinario laboral. Recuérdese que bajo lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 25 del C.P.T.S.S., las pretensiones deben ir soportadas en los hechos y omisiones que sirvan de fundamento para su demanda.

De manera que al continuarse con las falencias advertidas en providencia anterior se dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia iniciada por CARLOS ALBERTO CABALLERO CAITA contra INVERSIONES LIBRA S.A. -HOTEL COSMOS

Consecuencia de lo anterior Secretaría proceda a efectuar las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**J U E Z**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

HOY 27 MAY 2021 No. 42 FIJADO A LAS 8:00 A.M.

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de mayo del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00229-00**, Informando que se recibió correo electrónico de la parte actora en un día no hábil subsanando la demanda, entendiéndose así recibido al día siguiente, encontrándose en todo caso dentro del término legal. **Sírvase proveer.**

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **WILFRIDO STAND GUTIERREZ** quien se identifica con C.C 77.151.115 y T.P. N°86.790 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

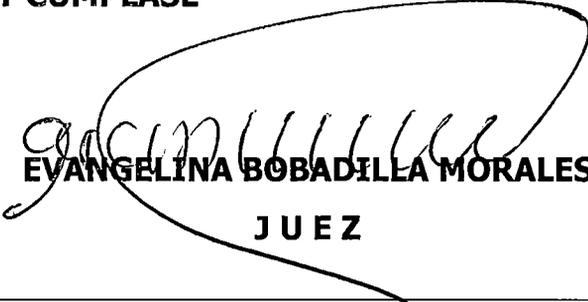
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EDGAR GARCIA PINZON** en contra de la sociedad **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 860.006.780-4, y en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPTNORTE**, con Nit. 804.005.540-5.

Se **ORDENA** notificar personalmente al Sr. Raul Andres Leaño Barreto en calidad de representante legal de la sociedad accionada INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN, y al Sr. Fernel Antonio Pérez Arévalo como representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPTNORTE, o quienes hagan sus veces, conforme se establece en el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, bajo lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del C.G.P., este último en concordancia con el Art. 29 del C.P.T.S.S., esto es, deberá informar a las accionadas dentro del aviso de notificación que de no concurrir al Juzgado se le designará Curador – AD LITEM.

Córrase **TRASLADO** del auto admisorio del libelo, por el término de diez (10) días a las demandadas.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**J U E Z**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

HOY 12.7 MAY 2021 No. 42 FIJADO A LAS 8:00 A.M.

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
SECRETARIO

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 13 de mayo del 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00214-00**, informando que se allegó subsanación en término. Sírvase proveer. -

  
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JOSE DAVID RONCANCIO MARIN** quien se identifica con C.C 80.112.290 y T.P. N°210.718 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de **NORMA ALEJANDRA RIOS GIOVANZANI** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Se ordena **NOTIFICAR** personalmente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS representada legalmente por el Dr. Alain Foucrier Viana, o quien haga sus veces, conforme se establece en el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, bajo lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 29 del C.P.T.S.S., en el entendido que, se deberá informar a la accionada dentro del aviso de notificación que, de no concurrir al Juzgado, se le designará Curador – AD LITEM; y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, representado legalmente por el Dr. Juan Miguel Villa Lora, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

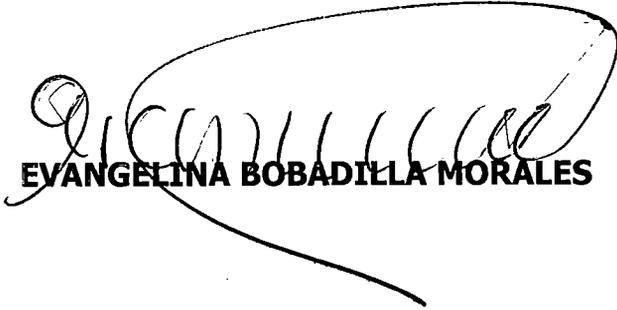
Córrase el **TRASLADO** a cada una de las accionadas del auto admisorio del libelo, por el término de diez (10) días.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Camilo Gómez Alzate o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentran involucradas como demandadas dos entidades públicas, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **42** FIJADO HOY **17 MAY 2021** A LAS 8:00 A.M.



**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de mayo del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente **11001-31-05-014-2017-00466-00.**, informando que obra memorial de la ejecutada Teresa de Jesús Bolívar presentando liquidación de crédito. Sírvase Proveer.



**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**

**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) días del mes de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto la ejecutada Teresa Bolívar de Palacio presentó liquidación de crédito visible a folios 1944 a 1947, en atención a los requerimientos realizados en providencias anteriores, por lo que sería del caso efectuar control sobre la misma de no ser porque se omitió correr el traslado que trata el numeral 2º del Art. 446 del C.G.P., en consecuencia, procédase por secretaria de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**J U E Z**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
HOY <u>27</u> MAY <u>2021</u>	A LAS 8:00 A.M.
 <b>SANDRA YANET LOPEZ CARDONA</b> SECRETARIA	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2020-00249-00**. Sírvase Proveer.



**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

1. Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones como quiera que peticona en la pretensión primera tanto la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad de la demandante, como la nulidad del acto del traslado. Tenga en cuenta que éstas son dos figuras que tienen consecuencias jurídicas diferentes. Aclare o adecúe sus pretensiones atendiendo el numeral 2° del artículo 25ª del C.P.T., y de la S.S.
2. Las pruebas documentales indicadas en los numerales 8° y 11°, correspondientes al derecho de petición radicado ante la entidad SKANDIA y extracto de pensión que fuera expedido por esta última, no se advierten dentro del archivo de anexos allegados al expediente digital, de manera que deberá remitirlos.

A efecto de dar cumplimiento a las exigencias requeridas por parte de este Despacho, deberá allegarse la **demanda** en el que se adicionen o modifiquen **ÚNICAMENTE** los defectos aquí encontrados.

Adviértase que la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4to del Art. 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, remitir el escrito de subsanación a la accionada.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue lo solicitado, so pena de RECHAZO sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN			
EL ESTADO	NUMERO	<b>42</b>	<b>FIJADO HOY</b>
<b>27 MAY 2021</b>			<b>A LAS 8:00 A.M.</b>
			
<b>SANDRA YANET LOPEZ CARDONA</b>			
<b>SECRETARIA</b>			

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 9 de abril de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00051-00**, informando que conforme a lo ordenado en la audiencia de fecha 5 de marzo de 2020 se notificó vía correo electrónico a la entidad **FONDO DE PRESTACIONES, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-** en su calidad de **LITIS CONSORTE NECESARIO** (fl.193), allegando escrito de contestación de demanda dentro del término legal. Igualmente, que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 564 de 2020 se dispuso la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19 los cuales se reactivaron a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, RECONÓCESE personería como apoderado de la entidad llamada como **LITIS CONSORTE NECESARIO FONDO DE PRESTACIONES, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-** al Dr. **HUGO ORLANDO AZUERO GUERRO** identificado con la C.C. 19.258.352 de Bogotá y T.P. No. 22391 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 195 del plenario.

En consecuencia de lo anterior, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación allegada por el apoderado judicial de **FONCEP** (fls. 194 a 208), encontrándola que la misma cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **LA TIENE POR CONTESTADA.**

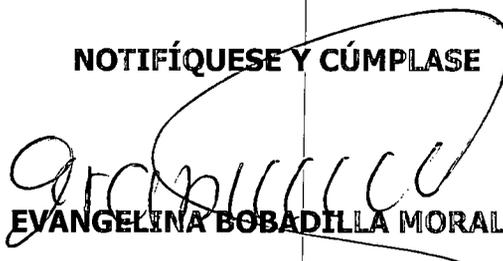
En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **SÉIS (6) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO DE 2021 A LA HORA DE LAS DOCE (12:00 M) DEL MEDIO DÍA**, para dar continuidad a la **AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 77** del C.P.L. y S.S. en sus etapas de **SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho ([jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co)) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá dos días antes de la audiencia, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link de donde podrán consultar el expediente digital. La Secretaría de este Despacho deberá además verificar las direcciones electrónicas en el Registro Nacional de Abogados.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

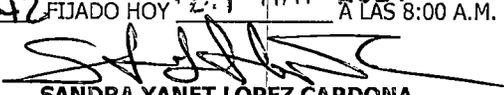
**LA JUEZ,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

s.l.

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 42 FIJADO HOY 27 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de abril del 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2017-290 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N°11001-31-05-014-**2021-00135-00**. La solicitud de la ejecución fue presentada dentro de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) días del mes de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del demandante, formuló demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario. Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada en el escrito visible a folio 141 del plenario, encontrando que se peticiona el cobro de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral, ordenadas en sentencia del 28 de junio del 2019 (fl.126), la que fuera confirmada en segunda instancia mediante providencia del 23 de octubre del mismo año (fl.135), decisiones que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Ahora bien, si bien este despacho en procesos anteriores, se había abstenido de librar mandamiento de pago deprecado en tanto la parte ejecutante no aporta el cálculo actuarial contentivo de los aportes a seguridad social en pensión, objeto de condena en primera instancia, considera procedente reconsiderar tal posición; razón por la cual, se dispondrá acceder a proferir la orden de pago deprecada, ya que la sentencia allegada como título ejecutivo, se deriva una obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 y siguientes del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., siendo **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de unas sumas líquidas de dinero.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la señora **MAYERLY JAIMES CARDENAS** identificada con C.C. No.1.012.346.551, en contra de **DIANA MARCELA OLANO VALLEJO** identificada con la C.C. N°53.164.535, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$1.054.442**, por concepto de auxilio de cesantías.
- Por la suma de **\$96.078**, por concepto de intereses a las cesantías.
- Por la suma de **\$1.054.442**, por concepto de prima de servicios.
- Por la suma de **\$539.171,50**, por concepto de vacaciones.
- Por la suma de **\$19.199.520** por concepto de indemnización moratoria prevista en el Art. 65 del C.S.T., desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 9 de mayo del 2019 en razón a \$26.666, contando a partir del 10 de mayo del 2019 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre las prestaciones sociales adeudadas y hasta que se verifique su pago.
- Por la suma de **\$9.662.674** por concepto de sanción por no consignación de las cesantías en un fondo.
- Al traslado de las sumas por concepto de aportes de seguridad social en pensiones que corresponde a la ejecutante con base en el cálculo actuarial que efectúe la AFP que elija, por el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2015 y el 9 de mayo del 2017, teniendo en cuenta la base salarial señalada en primera instancia.
- Por la suma de **\$281.725** por reparación de perjuicios que la trabajadora padeció por la omisión en la afiliación a la seguridad social en salud.
- Por la suma de **\$3.715.646,85** por concepto de horas extras o trabajo suplementario con el respectivo recargo.
- Por la suma de **\$1.800.000**, por concepto de costas procesales fijadas en primera instancia.
- Por las costas que se generen en esta ejecución.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR el EMBARGO** del vehículo automotor con placas GPU429 de propiedad de la encartada **DIANA MARCELA OLANO VALLEJO**, identificada con la C.C. 53.164.535, conforme se desprende del certificado de libertad y tradición visible a folio 139. Líbrese por secretaría **OFICIO** con destino al SIM – Servicios Integrales para la Movilidad a fin de que inscriba la cautela, el cual deberá ser enviado mediante

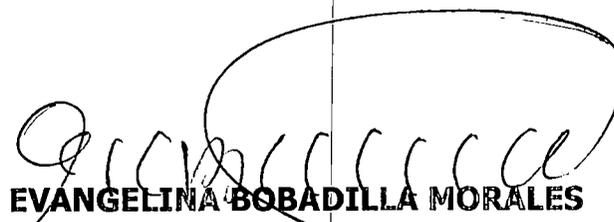
mensaje de datos al apoderado por la parte ejecutante, quien estará a cargo de su trámite.

Así mismo, se **DECRETA** el embargo y **RETENCIÓN** de los saldos bancarios (*dineros*), que la ejecutada DIANA MARCELA OLANO VALLEJO, posea o llegue a poseer en las cuentas bancarias de ahorros N°680383442 y 926004435 del Banco DAVIVIENDA, y cuentas de ahorros N°106823776 y 122188287 del Banco Bogotá, ordenándosele comunicar de la medida cautelar en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Límitese la misma a la suma de **\$50.000.000** M/cte.

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser enviados a la parte ejecutante mediante mensaje de datos, a quien estará a cargo su trámite.

Por último, la presente decisión será notificada al ejecutado por estado, toda vez que se presentó solicitud de ejecución dentro del término legal que consagra el art. 306 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**J U E Z**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **042** FIJADO  
HOY **27 DE MAYO DE 2021** A LAS 8:00 A.M.  
  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., seis (06) de mayo del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00647-00**, informando que la apoderada de las sociedades que integran la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, allegó dentro del término recurso de reposición, ello si se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada por la accionada ADRES. **Sírvase proveer.**

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. María Angelica Chavez Gomez, como apoderada principal de las llamadas en garantía CARAVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes ASSENDA S.A.S.), SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.- SERVIS S.A.S, y GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S., como integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 en los términos y para los fines de las facultades conferidas en los poderes adosados al expediente.

En efecto, sería el caso proceder a estudiar el recurso de reposición presentado por la apoderada de las llamadas a la Litis en garantía visible a folio 181 a 184, de no ser porque los artículos 63 y 64 del C.P.T. y S.S., prevén que el recurso de reposición procederá **contra los autos interlocutorios**, por manera que respecto de los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno.

Sobre el punto, valga la pena aclarar que la doctrina procesal ha definido los autos de sustanciación como aquellos que "*sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido*"<sup>1</sup>, se caracterizan por contener decisiones que tienen por único objeto dar trámite al proceso o resolver peticiones que no tengan influencia dentro del mismo o que estén en posibilidad de ocasionar perjuicios.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Séptima Edición, DUPRE Editores, 1997, pág. 606.

En contraposición a lo anterior, los autos interlocutorios se caracterizan *"porque resuelven cuestiones importantes dentro del proceso, (...) resuelve sobre uno o varios puntos litigiosos particulares y no sobre el objeto del litigio"*<sup>2</sup>, es decir, que son aquellos que guardan estrecha relación con el objeto del proceso y son motivados.

Por lo expuesto, este Despacho concluye que el auto recurrido no ostenta la calidad de interlocutorio y por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de las sociedades que integran la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014.

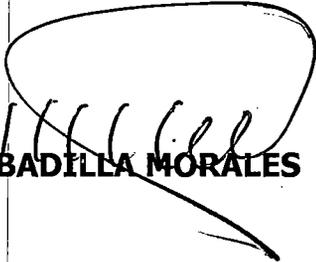
Ahora bien, solo en gracia de discusión, verificándose los argumentos de la alzada, se puede observar que lo pretendido en últimas es que se desvincule como llamada en garantía, fundamentando su pedimento en que *no es garante de las obligaciones*, y que este Despacho no es competente invocando la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, entre otras, argumentos facticos y jurídicos que deberán ser objeto de análisis dentro de la respectiva audiencia de resolución de excepciones previas, o al momento de dictarse sentencia, y no en este estadio procesal como lo pretende la profesional en Derecho.

Por todo lo anterior, este Juzgado **RECHAZA** el recurso de reposición interpuesto por la alzada en contra de la providencia de fecha 09 de septiembre del 2020.

Finalmente, se **ORDENA** por secretaría reanudar el término de contestación, en tanto este fue suspendido en virtud del recurso de reposición presentado por la llamada en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 42 FIJADO HOY 17 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA

**SECRETARIA**

□

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 20 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00562-00**, informando que la apoderada de la parte actora presentó solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario. Sírvasse proveer.-

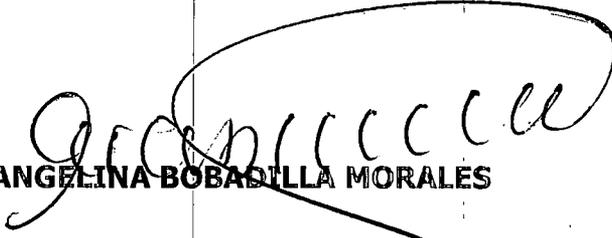
  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, por Secretaría remítase el expediente a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, a efecto de que sea compensado como proceso ejecutivo y así estudiar la viabilidad de la demanda. **Librese** el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

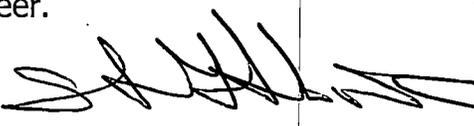
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 42 FIJADO HOY 21 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de mayo del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente **11001-31-05-014-2016-00541-00.**, informando que el apoderado de la parte actora atendió el requerimiento realizado en providencias anteriores. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintiún (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora mediante memorial visto a folio 146, atiende el requerimiento realizado en providencias anteriores, indicando que los sucesores procesales de la Sra. MARIA ANGELICA MANRIQUE ROJAS (q.e.p.d.), son sus hijos HUGO ENRIQUE NAVARRO MANRIQUE y OSCAR ANDRES NAVARRO MANRIQUE.

En tal sentido, debe decirse que la sucesión es una figura destinada a regular el cambio de sujetos en cualquiera de los extremos de la relación jurídica procesal, lo que supone que quien ingresa ostenta las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derechos de la parte que abandona el proceso, bien sea por un acto jurídico bilateral o como consecuencia de una circunstancia que opera de pleno derecho (*ope iuris*).

El inciso primero del artículo 68 del C.G.P., prevé el instituto de la "*sucesión procesal*", por cuya virtud no siendo el inicial titular del derecho perseguido en el proceso, se le admite como parte de éste, pues en razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente; es así que en caso de muerte de una de las partes o intervinientes, **la sucesión es a título universal por parte de todos los herederos que representan al de cujus** en sus derechos y obligaciones transmisibles.

En este sentido, cuando el actor fallece, a voces de la norma citada, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador, bajo la figura de la sucesión procesal y el proceso continúa, **como si subsistiera el demandante original**, puesto que las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso.

Aplicadas estas precisiones al sub lite, previo a dar aplicación al Art. 68 del C.G.P., se REQUIERE al apoderado para que acredite con documento idóneo el parentesco de los eventuales sucesores procesales de la fallecida, para tal efecto se le concede el término de **diez (10) días**.

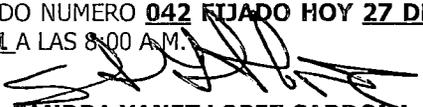
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
EL ESTADO NUMERO **042** **FIJADO HOY 27 DE MAYO**  
**DE 2021** A LAS 8:00 A.M.

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de mayo del 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado No. **11001-31-05-014-2017-0314-00**, informando que la parte ejecutante guardo silencio frente las excepciones de mérito. Sírvase proveer.



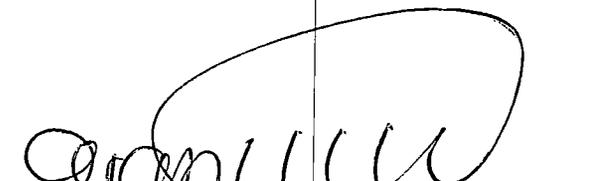
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá a fijar fecha de audiencia de que trata el parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T y S.S., el día **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NÚMERO **42** **FIJADO HOY 27 DE MAYO DE 2021**  
A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de mayo del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00419-00**, Informando que el apoderado de la parte ejecutante allega escrito solicitando nuevamente la entrega del título judicial, el cual fue ordenado en providencia anterior, así mismo, solicita se continúe la ejecución de las costas respecto a la accionada COLFONDOS. **Sírvase proveer.**

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, es de advertirse al apoderado de la parte ejecutante que mediante proveído de fecha 19 de abril del 2021 (fl.281) se ordenó la entrega del título judicial que reposa a órdenes del presente proceso a su nombre, de manera que debe **ESTARSE** a lo dispuesto en dicho proveído.

Ahora bien, como quiera que solicita se *continúe* el proceso ejecutivo, respecto a la accionada COLFONDOS, únicamente sobre las costas decretadas dentro del proceso ordinario, este Despacho encuentra que la providencia que las aprueba, de fecha 17 de febrero del 2020, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada -fl.268-, de manera que se deriva de una obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 y siguientes del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., siendo **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

La presente decisión será notificada a la ejecutada por estado, toda vez que se presentó solicitud de ejecución dentro del término legal que consagra el art. 306 del C.G.P.

Por último, como quiera que elevó solicitud de medidas cautelares bajo la gravedad de juramento fl.269, se **DECRETARÁ EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada COLFONDOS en las cuentas bancarias de las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA Y BANCO GNB SUDAMERIS. Límitese la medida a la suma de \$ 1'200.000=. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes los cuales deberán ser enviados mediante mensaje de datos al apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la Sra. **SAMIRA BEJARANO URREGO** identificada con C.C. No. 51.660.697 y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, con Nit.800.149.496-2 por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$1.100.000** por concepto de costas procesales.
- Por las costas que se generen en esta ejecución.

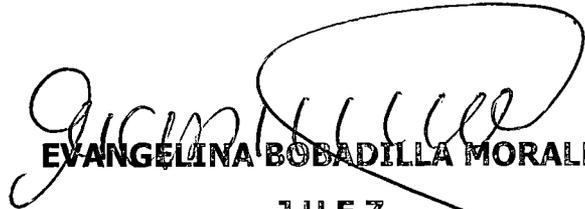
**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros, que la ejecutada COLFONDOS posea o llegue a poseer en las cuentas bancarias de las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA Y BANCO GNB SUDAMERIS, ordenándosele comunicar de la medida cautelar en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Límitese la misma a la suma de \$ 1'200.000 = M/cte.

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser enviados al apoderado de la parte ejecutante mediante mensaje de datos, a quien estará a cargo su trámite.

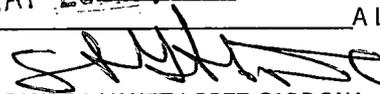
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**JUEZ**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

HOY 27 MAY 2012 Nº 1242 FIJADO A LAS 8:00 A.M.

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de mayo del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente **11001-31-05-014-2021-00084-00.**, informando que obra memorial de la parte ejecutante prestando juramento a fin de que se decrete las medidas cautelares solicitadas. Sírvase Proveer.



**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**

**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) días del mes de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante -fl-110-111- se **DECRETARÁ EL EMBARGO** de los vehículos automotores con placas WFV968, y TSX721 de propiedad de la encartada LIDERES DEL TRANSPORTE S.A.- TRANSLIDER S.A., identificada con Nit. 832.006.430-1. Líbrese por secretaría oficio con destino al SIM – Servicios Integrales para la Movilidad, el cual deberá ser enviado mediante mensaje de datos al apoderado por la parte ejecutante, quien estará a cargo de su trámite, para que se sirvan inscribir la medida.

Una vez se obtenga respuesta afirmativa del registro de embargo, ingrese el proceso al Despacho para ordenar la captura y secuestro del vehículo conforme a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 595 del C.G.P.

Así mismo se **DECRETA** el embargo y retención de los dineros que posean la ejecutada en las cuentas bancarias de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR. Límitese la medida a la suma de **\$ 70.000.000.** una vez se reciba respuesta de las citadas entidades, se resolverá sobre las demás cautelas solicitadas, a fin de no incurrir en un exceso de embargos.

Líbrese por secretaría los oficios correspondientes los cuales deberán ser enviados mediante mensaje de datos al apoderado por la parte ejecutante, quien estará a cargo su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**JUEZ**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **042** FIJADO  
HOY **27 DE MAYO DE 2021** A LAS 8:00 A.M.

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
SECRETARIA

**PROCESO ORDINARIO No. 2018-00181**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 8 de abril del 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA).....	\$ 3.000.000
AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA).....	\$ 877.803
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....	\$-0-
TOTAL.....	\$ 3.877.803

**Son: TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/Cte.**

Así mismo, es de indicar que la apoderada de la parte actora mediante memorial recibido por mensaje de datos solicita la entrega de títulos, y que verificado el sistema de depósitos judiciales en efecto se advierte el constituido bajo el N° 400100007945781 del 11 de febrero de 2021.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, se ordena la **ENTREGA** del título judicial descrito por secretaria a la apoderada de la demandante, Dra. Yeimi Elvira Tovar Salazar identificada con la C.C. 52.840.825 y T.P. 266.636 del C.S. de la J., conforme a la facultad de recibir, levantándose el acta correspondiente.

Ahora bien, dadas las medidas restrictivas para el acceso a la sede judicial de este Despacho, en virtud a la emergencia sanitaria, se requiere a la apoderada de la parte

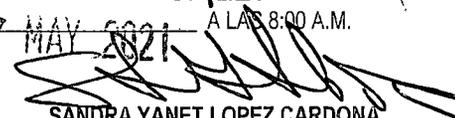
actora para que allegue certificación de existencia de cuenta bancaria en consonancia del inciso 4 del artículo 6 de la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, a fin de proceder de conformidad.

Cumplido lo anterior, procédase con el respectivo **ARCHIVO** del presente proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

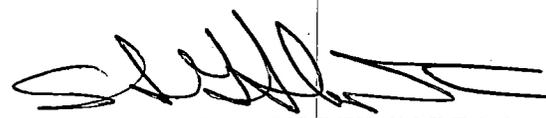
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	NUMERO	42	FIJADO HOY
	27 MAY 2021	A LAS 8:00 A.M.	
			
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA			
Secretaría			

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de marzo del 2021. En la fecha se ingresa al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00656-00**, informando que la parte accionante allega escrito *atendiendo y aclarando el requerimiento* realizado en providencia anterior. Sírvase proveer.

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
 Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, sería el caso entrar a resolver el memorial presentado por la parte actora, si no fuera porque el mismo adolece de petición alguna, pues manifiesta que *procederá* a remitir la notificación ordenada en providencia anterior al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa CIPLAS S.A.S.-fl.511 -514-, en tanto a que dentro del organigrama de dicha sociedad, el Sr. Gustavo Reyes Silva aparece como tercer suplente del gerente y los demandados en solidaridad como socios, de manera que al no requerirse pronunciamiento alguno al respecto, manténgase el presente proceso en secretaría a fin de que la parte actora allegue la respectiva notificación conforme a lo ordenado en providencia de fecha 28 de enero del 2021-fl508-.

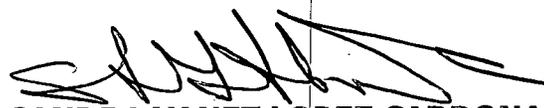
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <b>412</b>	FIJADO
HOY <b>27 MAY 2021</b>	A LAS 8:00 A.M.
	
<b>SANDRA YANET LOPEZ CARDONA</b>	
SECRETARIA	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso **11001-31-05-014-2017-00169-00**. Informando que obra silencio por parte del auxiliar de justicia frente al requerimiento realizado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo dos mil veintiuno (2021).

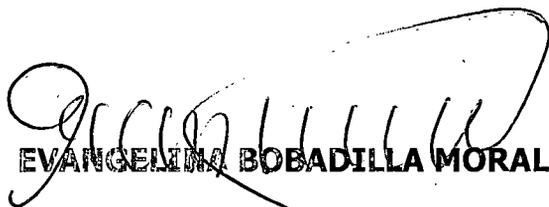
Atendiendo el informe secretarial, advierte el Despacho que, en una conducta presuntamente omisiva, la empresa GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS EN BODEGAJE S.A.S., representada legalmente por la Sra. Zaira Ruiz Zambrano, SECUESTRE designada dentro del presente proceso, ha omitido dar respuesta a los requerimientos ordenados en providencias de fechas 4 de septiembre del 2020 (fl.333), 19 de octubre del 2020 (fl.336), y 25 de marzo del 2021 (fl.343), en tanto a que si bien se recibió memorial dando alcance al segundo requerimiento -fl.341 y 342, lo cierto es que su respuesta no corresponde a un informe sobre su gestión, así como tampoco señala el lugar donde se depositaron los bienes secuestrados; en consecuencia y tal y como se indicó en la última comunicación, el incumplimiento de lo solicitado o como en este caso el silencio por parte del auxiliar de justicia, acarrea sanciones.

Dado lo anterior, por ser procedente previo a la imposición de las sanciones correspondientes, es necesario acudir al art. 59 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, y se dispone **COMUNICAR** a la Sra. Zaira Ruiz Zambrano en su calidad de representante legal de la empresa GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS EN BODEGAJE S.A.S., lo aquí decidido, a fin de que en el término de **CINCO (5) DIAS**, rinda las explicaciones que a bien tenga en su defensa. Por secretaria envíese el comunicado mediante mensaje de datos al correo electrónico [grupomultigraficas@gmail.com](mailto:grupomultigraficas@gmail.com)

De igual manera, se le hace saber a la citada representante legal de la sociedad, que lo aquí decidido no es óbice para que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

SMP

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO **42** **FIJADO HOY** **17 MAY 2021** A LAS 8:00 A.M.  
  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez **PROCESO ORDINARIO No. 110013105014-2018-00476-00**, informando que obra escrito de subsanación de contestación presentado en término por la ADRES (fls. 154 a 160). Sírvase proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de contestación allegado por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL - ADRES, se tiene que este cumple con las previsiones del artículo 31 del CPTSS; razón por la cual, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de esta convocada.

En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, como apoderado especial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA EN SEGURIDAD SOCIAL- ADRES, en los términos y para los fines señalados en el poder allegado (fl. 154)

Ahora bien, en cuanto al llamamiento en garantía que formula esta demandada (Cd fl. 151) a las sociedades Grupo Asesoría en Sistematización de Datos – Grupo ASAD S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, bajo el argumento que estas eventualmente tendrían que responder por los perjuicios que eventualmente se ocasionen dentro del proceso, en virtud de un posible incumplimiento a las obligaciones estipuladas del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, este Despacho lo **ADMITE** por reunirse los presupuestos del art. 64 del C.G.P., en consecuencia el trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la parte interesada, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN  
EN EL ESTADO NUMERO **42 EJADO HOY**  
**27 MAY 2021** A LAS 8:00 A.M.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez **PROCESO ORDINARIO No. 110013105014-2019-00215-00**, informando que obra escrito de subsanación de contestación presentado en término por la ADRES (fl. 350). Sírvase proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

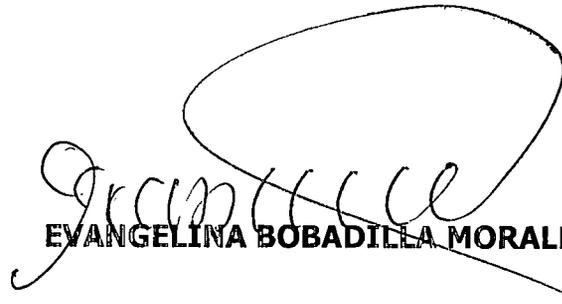
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de contestación allegado por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL - ADRES, se tiene que este cumple con las previsiones del artículo 31 del CPTSS; razón por la cual, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de esta convocada.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento en garantía que formula esta demandada (fl. 347) a las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S. (antes Servis Outsourcing Informático S.A., - SEVIS S.A.) y el Grupo de Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S – Grupo ASD S.A.S. (Antes Asesoría en Sistematización de Datos S.A.), sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos – Grupo ASAD S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, bajo el argumento que estas eventualmente tendrían que responder por los perjuicios que eventualmente se ocasionen dentro del proceso, en virtud de un posible incumplimiento a las obligaciones estipuladas de los Contratos de Consultoría No. 055 de 2011 y No. 043 de 2013, este Despacho lo **ADMITE** por reunirse los presupuestos del art. 64 del C.G.P., en consecuencia el trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la parte interesada, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN  
EN EL ESTADO NUMERO 42 **FIJADO HOY**  
17 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 13 de mayo del 2021. En la fecha se ingresa al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00495-00**, informando que la parte accionante allega escrito subsanando la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, del escrito presentado por la parte actora, se subsana la falencia advertida en el auto inadmisorio, en el entendido que la diferencia de la cantidad de recobros en la reclamación administrativa obedeció a un error mecanográfico al momento de su digitalización más no a que sean disimiles, así mismo, allegan dictamen pericial parcial indicando que estarían a la espera de documentales que se encuentran en poder de la accionada para su complementación, circunstancia que se tendrá presente en la etapa procesal respectiva.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda visible a folios 69 a 125, encuentra el despacho que se accionó en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, no obstante, resulta necesario precisar que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 dispuso la creación de una "*Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)*" encargada de "*garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud*"; y que mediante el Decreto 1432 del mismo año, se modificó la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, suprimiendo la Dirección de Administración de Fondo de la Protección Social, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Decreto 4701 de 2011, entre otras, tenía a su cargo la administración del FOSYGA.

Por lo que a partir del 1º de agosto de 2017, entró en funcionamiento la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, quien además de administrar los recursos del Sistema de la Seguridad Social en Salud, conforme a lo señalado por el artículo 26 del Decreto 1429 del 2016, debe asumir "*La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección del Ministerio de Salud y Protección*

Así las cosas, resulta claro que ante la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, no es necesaria la comparecencia del Ministerio de Salud y Protección Social a este juicio, por lo que el despacho dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** en contra de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, representada legalmente por Jorge Gutierrez Sampedro o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** notificar personalmente y correr **TRASLADO** del auto admisorio del libelo por el término de diez (10) días hábiles a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, representada legalmente por Jorge Gutierrez Sampedro, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**TERCERO:** Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

**CUARTO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada YERALDIN ANDREA MONTES GUEVARA identificada con C.C. 1.031.137.738 y T.P. N° 244.534 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Camilo Alberto Gómez Álzate o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el párrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

SMP

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
Nº. 482 FIJADO  
HOY 27 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M.  
  
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA  
SECRETARIA